

CONSTANCIA SECRETARIAL. 3 de diciembre de 2020. Pasa a Despacho el expediente radicado bajo el número 2020-00093-00, con el fin de analizar la viabilidad de admitir la demanda. Sírvase proveer,

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**JUZGADO PROMISCO MUNICIPAL
BELALCAZAR, CALDAS**

Belalcázar, Caldas, tres (03) de diciembre de dos mil veinte (2020)

Radicado: **2020-00093-00**

ASUNTO: **RESTITUCIÓN DE BIEN
INMUEBLE ARRENDADO**

DEMANDANTE: **ASOCIACIÓN DE MILITARES
RETIRADOS DE RISARALDA**

DEMANDADO: **BEATRIZ ELENA RESTREPO RINCÓN
AUTO: 547**

Procede el despacho a decidir sobre la admisibilidad de la demanda de restitución de bien inmueble arrendado de la referencia. Previo estudio de la demanda conforme al artículo 90 y siguientes del Código General del Proceso y demás normas concordantes, encuentra el Juzgado que esta deberá ser **INADMITIDA** por las siguientes razones:

- Según lo establece el artículo 83 del C.G.P., “*las demandas que versen sobre bienes inmuebles los especificarán por su ubicación, linderos actuales, nomenclaturas y demás circunstancias que los identifiquen...*”; sin embargo, la parte demandante no cumplió con este requerimiento en la medida que únicamente resta por señalar las distancias existentes entre cada lindero que fue plasmado en la demanda, con base en lo dispuesto en la escritura pública No. 162 otorgada el 23 de septiembre de 2017, en la que se precisan los linderos del predio donde se encuentra el establecimiento de comercio objeto de esta demanda, pero no las distancias de cada punto, lo cual apareja una dificultad para identificar el bien a restituir llegado el caso, sobre todo teniendo en cuenta que en dicha escritura se precisó que “*Los linderos de la parte restante fueron suministrados por la PARTE VENDEDORA, quien asume cualquier diferencia en cuanto a la cabida y a las distancias*”. Por tal motivo, deberá informarse la distancia actual existente entre cada punto de dichos linderos. En todo caso ello resulta de vital importancia no sólo como requisito de la demanda, sino también para que en el plano material, en el hipotético caso de que se acojan las pretensiones de la demanda, pueda llevarse a cabo la restitución, puesto que después de emitir una sentencia no pueden existir modificaciones sobre dicho punto en particular y en caso de indeterminación puede que no se logre llevar a cabo la restitución en el hipotético caso planteado.

Estos son los defectos evidenciados en la demanda incoada, razón por la cual en términos del artículo 90 del Código General del Proceso, se requiere a la parte actora para que la subsane en el término de cinco (5) días **SO PENA DE RECHAZO**.

Por lo demás, se **RECONOCE** personería para actuar al profesional del derecho **RUBEN DARÍO GIRALDO HERRERA**, identificado con la cédula de ciudadanía No. 79.473.385 y portador de la T.P. No. 130.033 del C.S. de la J., en los términos del poder conferido.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:

**JUAN SEBASTIAN RESTREPO ROJAS
JUEZ MUNICIPAL**

JUZGADO 001 PROMISCOU MUNICIPAL BELALCAZAR

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

372efdae878155b8ecc0bb5336dec4b31fd102806415c29d93d41ddeb80ca5e
Documento generado en 03/12/2020 11:04:44 a.m.

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**